

## **4.2 RESOLUCION No. 16/97.**

**POR CUANTO:** La Ley No. 75, de 21 de diciembre de 1994, de la Defensa Nacional, en su artículo 9 autoriza la declaración de Situaciones Excepcionales, de forma temporal, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en interés de garantizar la defensa nacional o proteger a la población y a la economía en caso o ante la inminencia de una agresión militar, de desastres naturales, otros tipos de catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 205, de 25 de marzo de 1996, establece los principios fundamentales sobre los que se lleva a cabo la preparación de la economía para la defensa y dispone que los órganos y organismos estatales crean desde tiempo de paz, las condiciones para cumplir las tareas y misiones para las Situaciones Excepcionales.

**POR CUANTO:** La Disposición Final Segunda del mencionado Decreto, faculta a los Ministros y otros Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para que, previa consulta con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Economía y Planificación, emitan lo que compete a sus respectivas esferas de actividad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas resuelvo dictar el siguiente:

### **REGLAMENTO**

Para la actividad laboral durante las Situaciones Excepcionales declaradas en el país.

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1:** Al declararse cualquiera de las Situaciones Excepcionales reguladas por la Ley de la Defensa Nacional, se podrán aplicar de modo integral o adecuada, las disposiciones vigentes para la actividad laboral en tiempo de paz, donde las condiciones del territorio así lo permitan.

**Artículo 2:** Cuando la Situación Excepcional declarada no permita aplicar o adecuar las disposiciones vigentes para la actividad laboral en tiempo de paz, regirán las regulaciones que se establecen en los Capítulos II al VIII del presente Reglamento.

**Artículo 3:** La legislación laboral para Situaciones Excepcionales está integrada por las disposiciones vigentes en tiempo de paz para la actividad laboral, este Reglamento, sus anexos y demás disposiciones complementarias que norman el procedimiento para su mejor aplicación.

**Artículo 4:** Los Consejos de Defensa Municipales y Provinciales quedan facultados para aplicar y adecuar la legislación laboral para Situaciones Excepcionales, en correspondencia con las condiciones creadas en su territorio.

#### **CAPITULO II DE LA RELACION LABORAL**

**Artículo 5:** A los efectos de este Reglamento, se considera fuerza de trabajo tanto al personal que ocupa los cargos de categoría imprescindible como no imprescindible en los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, así como los hombres y mujeres aptos física y mentalmente para el trabajo, que no estén asignados a la defensa.

**Artículo 6:** Se establece el sistema de empleo centralizado a nivel de territorio, mediante el cual la persona está obligada a laborar donde se le asigne, independientemente de que esté o no vinculada laboralmente, incluyendo al personal disponible. La formalización de la relación laboral será verbal en todos los casos.

**Artículo 7:** Para la ubicación de la fuerza de trabajo los órganos de trabajo económico social de los Consejos de Defensa, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 8:** Todos los hombres y mujeres aptos física y mentalmente para la actividad laboral que no estén vinculados a unidades de las tropas regulares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior, Milicias de Tropas Territoriales, Brigadas de Producción y Defensa, Formaciones Especiales y miembros de los órganos de trabajo de los Consejos de Defensa, están en la obligación de trabajar. De ser necesario y autorizado por los Consejos de Defensa Municipal se podrán incorporar al trabajo personas fuera de los límites de edad laboral establecidos en tiempos de paz.

**Artículo 9:** Una vez en vigor el presente Reglamento, el completamiento de las plantillas de las entidades que continúan, cesan o se crean, será eminentemente territorial y solo en caso verdaderamente justificado, después de agotar las posibilidades internas de la Zona de Defensa y con la aprobación del Consejo de Defensa Municipal o Provincial, según el caso, se procederá a completar con personal residente en otra Zona de Defensa.

**Artículo 10:** Los trabajadores que resulten incorporados a unidades de la Defensa suspenderán su relación laboral con el centro de trabajo al cual están vinculados. A su retorno a la vida civil dicha relación laboral será reanudada.

**Artículo 11:** Durante la vigencia de las Situaciones Excepcionales reguladas en la Ley de la Defensa las autoridades facultadas de las entidades pueden disponer el traslado de los trabajadores dentro de la propia entidad para el desempeño de actividades diferentes a las que hasta ese momento realizaban, en caso de que así lo requieran la producción o los servicios.

**Artículo 12:** Los dirigentes de las entidades responden por la custodia y conservación de los expedientes laborales de los trabajadores, con independencia de que éstas cesen o continúen la actividad laboral.

### **CAPITULO III DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES EN LA RELACION LABORAL**

**Artículo 13:** Los trabajadores durante las Situaciones Excepcionales que regula este Reglamento tendrán los deberes siguientes:

- a) Cumplir cabalmente las tareas asignadas y trabajar con eficiencia.
- b) Cumplir la jornada laboral establecida.
- c) Observar la disciplina laboral y cumplir las órdenes e instrucciones que en relación con el trabajo les importan sus jefes.
- ch) Cuidar los objetos, las materias primas, los medios e instrumentos de trabajo.
- d) Instruirse en la actividad laboral que desarrollarán y cumplir en todo momento las normas y reglas de protección e higiene del trabajo.

**Artículo 14:** Los trabajadores a que se refiere el artículo precedente, tendrán los derechos siguientes:

- a) Ser empleados atendiendo a las exigencias de la economía de tiempo de guerra, según su actitud y calificación.
- b) Recibir un salario de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- c) Ser instruidos en la actividad laboral que desarrollarán.
- ch) Recibir los medios de protección y que se les apliquen las reglas de protección e higiene del trabajo, atendiendo a lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.
- d) Recibir una prestación social cuando se encuentren impedidos de trabajar por enfermedad o accidente de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento.

**Artículo 15:** Los jefes de las entidades tendrán los siguientes deberes y obligaciones con respecto a los trabajadores:

- a) Hacer cumplir las tareas y medidas contempladas en el Plan de Trabajo de la entidad.
- b) Impartir instrucciones de trabajo y adiestrar a los trabajadores en los puestos de trabajo o actividades que desarrollarán.
- c) Utilizar racionalmente la fuerza de trabajo y los objetos, medios e instrumentos de trabajo.
- ch) Hacer cumplir las normas de protección e higiene de trabajo establecidas en el Capítulo VI de este Reglamento.
- d) Efectuar el pago del salario según lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.
- e) Garantizar la observancia de una adecuada disciplina laboral.
- f) Conocer las regulaciones laborales establecidas en el presente Reglamento y su aplicación.
- g) Informar a los trabajadores de nuevo ingreso sus deberes y derechos y las normas de disciplina laboral y de protección e higiene del trabajo que rigen en la entidad y en el puesto o actividad que van a desempeñar.
- h) Organizar el descanso de los trabajadores en aquellas entidades en las que no lo realizan en sus lugares de residencia, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento.
- i) Hacer cumplir la jornada laboral prevista, así como las modificaciones a las mismas en correspondencia con las situaciones creadas.

**Artículo 16:** Se consideran violaciones de la disciplina laboral de los trabajadores y de los dirigentes y funcionarios, las establecidas en la legislación vigente para tiempo de paz, así como la infracción de las disposiciones laborales para las Situaciones Excepcionales que se regulan en el presente Reglamento.

**Artículo 17:** Los Jefes de las entidades están facultados para imponer medidas disciplinarias conforme a lo establecido en el presente Reglamento y para ello tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias ocurrientes, las condiciones personales del infractor, su conducta, la gravedad de los hechos y los perjuicios causados, pudiendo aplicar al trabajador, funcionario o dirigente, una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación Pública.
- b) Traslado temporal de actividad por un término no mayor de 6 meses.
- c) Ponerlo a disposición del Consejo de Defensa para su ubicación en otra entidad.

**Artículo 18:** Los Jefes de entidades están obligados a remitir al infractor de la disciplina al órgano jurisdiccional que corresponda, cuando la violación cometida, por su naturaleza, gravedad y consecuencias, pueda además, ser constitutiva de delito.

#### **CAPITULO IV DE LA JORNADA LABORAL**

**Artículo 19:** La jornada de trabajo podrá extenderse o reducirse siempre que la producción o los servicios y las condiciones del territorio así lo requieran.

La extensión o reducción de la jornada de trabajo será facultad del Consejo de Defensa Municipal a propuesta de los Jefes de las entidades o de los Consejos de las Zonas de Defensa.

**Artículo 20:** En los casos de producción continua podrán implantarse los turnos de trabajo que se requieran de conformidad con los principios enunciados en el artículo anterior para la duración de la jornada de trabajo.

**Artículo 21:** Durante la vigencia del presente Reglamento no se concederán vacaciones y no se acumularán en tiempo ni en su expresión monetaria, debiendo quedar interrumpidas aquellas que estuviese disfrutando el trabajador.

**Artículo 22:** Los jefes de las entidades quedan responsabilizados con la organización y establecimiento de la jornada laboral de acuerdo a las orientaciones del Consejo de Defensa Municipal.

#### **CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO Y LA RETRIBUCION SALARIAL**

**Artículo 23:** Cada entidad confeccionará, desde tiempo de paz, la plantilla de personal para Situaciones Excepcionales, con el objetivo de garantizar el plan de producción o de servicios que tienen asignados, teniendo en cuenta las indicaciones metodológicas para su elaboración y aprobación.

**Artículo 24:** Durante la aplicación del presente Reglamento las entidades, el Consejo de Defensa o ambos podrán elaborar y aplicar normas de trabajo, utilizando para ello los métodos más adecuados a la situación existente en su localidad y territorio.

**Artículo 25:** Mientras se mantengan vigentes las disposiciones de este Reglamento, regirán las tarifas de las escalas salariales de tiempo de paz sin otros pagos adicionales como son: condiciones laborales anormales, coeficiente de interés económico social por años de prestación de servicios, nocturnidad, albergamiento, plus, nivel del tridente de los técnicos y cualquier otra que se considere adicional, y se establecerá el pago a tiempo como forma fundamental de retribución salarial.

**Artículo 26:** Los Consejos de Defensa en cada territorio mantendrán los principios de la organización salarial establecidos en el artículo precedente, siempre que las condiciones de la situación existente lo permitan, estando facultados para adoptar otras decisiones en

dependencia de la evolución y desarrollo de los acontecimientos y la situación económica financiera del territorio.

**Artículo 27:** El personal que se incorpore a unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior, Milicias de Tropas Territoriales o Brigadas de Producción y Defensa que se movilicen a cumplir misiones combativas, recibirán sus salarios conforme a lo establecido por las mencionadas instituciones.

## **CAPITULO VI DE LA PROTECCION DEL TRABAJO**

**Artículo 28:** Todos los jefes de entidades están obligados a velar por el cumplimiento de las regulaciones que en cuanto a protección del trabajo se establecen en este Reglamento.

**Artículo 29:** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se consideran regulaciones de obligatorio cumplimiento las siguientes:

- a) Mantener la vigilancia sobre el estado de la seguridad del trabajo y de las condiciones laborales en todas las áreas de labor.
- b) Investigar los accidentes del trabajo y las averías.
- c) Proteger las áreas que utilizan productos químicos-tóxicos, inflamables y explosivos.
- ch) Entregar a los trabajadores los medios de protección individual imprescindibles que requieran, exigir su uso adecuado y velar por su correcto mantenimiento y conservación.
- d) Instruir a los trabajadores y a los jefes directos de la producción y los servicios en los requisitos de protección e higiene del trabajo, cuando haya cambios de actividad laboral.

**Artículo 30:** Para investigar los accidentes de trabajo se tendrán en cuenta las indicaciones del Anexo No. 1 del presente Reglamento.

**Artículo 31:** Queda prohibida la incorporación de mujeres embarazadas, en cualquier tiempo de gestación, en los puestos de trabajo o actividades en que estén presentes Radiaciones Ionizantes y Campos Electromagnéticos o en aquellos que estén en contacto con Herbicidas Hormonales, y se limitará siempre que sea posible, la de aquellas que se encuentren aptas con posibilidades de embarazarse, en los mencionados puestos de trabajo o actividades.

**Artículo 32:** De igual forma se prohíbe que las mujeres embarazadas, a partir de 20 semanas de gestación y las que se encuentren en período de lactancia hasta las 12 semanas, laboren en cualquier puesto de trabajo o actividad en que concurren:

- a) Grandes esfuerzos físicos
- b) Manipulación de pesos superiores a 17 kgs en forma continua
- c) Equipos de grandes vibraciones
- ch) Exposición a compuestos o sustancias nocivas que contengan:
  - Mercurio
  - Plomo
  - Benceno (bensol)
  - Sales de Arsénico

- Tetracloruro de Carbono
- Bisulfuro de Carbono
- Plaguicidas

Cuando la lactancia materna se prolongue por mas de doce semanas, continuará prohibida la incorporación de la mujer a los puestos de trabajo o actividades en que estén expuestas a los compuestos o sustancias nocivas señaladas en el presente artículo.

## **CAPITULO VII DE LA INSPECCION LABORAL Y DE PROTECCION DEL TRABAJO**

**Artículo 33:** Durante el período en que rija en el país la Situación Excepcional declarada, se realizarán inspecciones en las entidades que se mantienen laborando, responsabilidad que se transfiere a los órganos económicos sociales de los Consejos de Defensa de las Zonas referidos a los aspectos siguientes:

- Cumplimiento de las disposiciones laborales, contenidas en este Reglamento.
- Inspección interior y exterior de calderas y recipientes a presión.

Las inspecciones mencionadas anteriormente se registrarán por lo que establece el Anexo No. 2 del presente Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 34:** La aplicación de los Regímenes de Seguridad Social y Asistencia Social, vigentes, en tiempo de paz, se mantendrán donde las condiciones lo permitan.

De suspenderse los Regímenes de Seguridad Social y Asistencia Social vigentes en tiempo de paz, se establecerá un Sistema Único de Prestaciones para la población no activa que carezca de medios de subsistencia.

**Artículo 35:** Los Consejos de Defensa de las Zonas quedan facultados para decidir el otorgamiento de las prestaciones sociales, a aquellas personas no activas, si se comprueba la carencia de medios de subsistencia.

**Artículo 36:** La población no activa carente de medios de subsistencia tendrá derecho a recibir prestaciones sociales de acuerdo con la naturaleza de la necesidad que presente, pudiendo ser en especie, en servicios o monetarias en el límite máximo de hasta 47.00 pesos. El límite del monto de la protección incluye el otorgamiento simultáneo de prestaciones diferentes a los beneficiarios.

**Artículo 37:** El cobro de las prestaciones monetarias que se aprueben por los Consejos de Defensa de las Zonas se hará efectivo mediante un listado donde consten, nombres y apellidos, dirección, número del Carné de Identidad y cuantía asignada al beneficiario, el que será presentado por el funcionario que se designe por los Consejos de las Zonas de la Defensa, en las Oficinas Bancarias creadas en las Zonas de Defensa.

**Artículo 38:** Durante la vigencia del Sistema Único de Prestaciones Sociales, el Consejo de Defensa velará por su organización y control y atenderá los problemas que surjan en su ejecución.

**Artículo 39:** Las personas en trámite de jubilación que al momento de ser decretada la Situación Excepcional mencionada en el artículo 2 de este Reglamento, no hayan recibido la chequera serán atendidas por el Sistema Único de Prestaciones Sociales, no perdiendo el derecho a las prestaciones que con cargo al Régimen de Seguridad Social les corresponda y no hayan sido ejecutadas: ese derecho será restablecido en la forma y términos que se determinen una vez finalizada la Situación Excepcional.

**Artículo 40:** Los trabajadores que se incapaciten por enfermedad o accidente percibirán como subsidio su salario íntegro como si hubieran trabajado, si la invalidez no excede de 10 días; si transcurrido este término no se pueden incorporar al trabajo, recibirán el tratamiento establecido por el Sistema Único de Prestaciones Sociales.

**Artículo 41:** Durante la vigencia de este Reglamento se concederán licencias no retribuidas por maternidad, suspendiéndose el pago de aquellas que se venían cobrando. La protección ante estas situaciones se brindará a través del Sistema Único de Prestaciones Sociales.

**Artículo 42:** Cada territorio confeccionará, desde tiempo de paz, el presupuesto para las prestaciones sociales teniendo en cuenta las indicaciones metodológicas de este Ministerio.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se deroga la Resolución No. 29, de 12 de junio de 1989 del Ministro Presidente del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

**SEGUNDA:** Comuníquese el presente Reglamento a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Organos Provinciales del Poder Popular, a las Direcciones Provinciales de Trabajo y a cuantas más entidades proceda.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 1997, "Año del 30 aniversario de la caída en combate del guerrillero heroico y sus compañeros".

Salvador Valdés Mesa  
Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social